

261 2ej



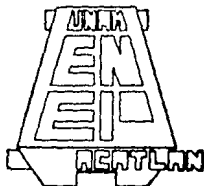
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN

ANALISIS PRAGMATICO DE LOS ARTICULOS 147 Y 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

T E S I S
Que para obtener el titulo de LICENCIADO EN DERECHO presenta

ENRIQUETA RODRIGUEZ REYES



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. Méx.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I</u>	
DE LOS ANTECEDENTES	3
A) EVOLUCION HISTORICO- LEGISLATIVA -- DEL ARTICULO 147 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	11
B) EVOLUCION HISTORICO-LEGISLATIVA DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FEDERAL DE- PROCEDIMIENTOS PENALES.	21
<u>CAPITULO II</u>	
DE LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS- 147 Y 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCE- DIMIENTOS PENALES.	
A) INTERPRETACION DOCTRINAL	25
B) INTERPRETACION LEGISLATIVA	48
C) INTERPRETACION JURISDICCIONAL	
<u>CAPITULO III</u>	
DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS QUE SE- DESPRENDEN DE LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS REFERIDOS.	
A) PROCEDIMIENTO SUMARIO	63
B) PROCEDIMIENTO ORDINARIO	68

CAPITULO IVAPLICACION DE LOS NUMERALES 147 Y 152 -
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS -
PENALES.

A) ORGANOS JURISDICCIONALES DE APLICACION DE LOS PRECEPTOS DE QUE SE TRATA.	73
B) LA PRACTICA JURISDICCIONAL EN RELACION A LOS NUMERALES 147 Y 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	80
C) ORGANOS CONSTITUCIONALES DE REVISION DE LA APLICACION DE LOS NUMERALES - INVOCALOS.	93
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	107
LEGISLACION CONSULTADA	109

I N T R O D U C C I O N

Factores entre otros, determinantes, - imprescindibles, que sirven al Juzgador para justificar su decisión de prolongar o concluir la tramitación de una instancia criminal, lo son: el tiempo y prueba; sin embargo, dichos elementos en la evolución histórica del Proceso Penal Mexicano, han sido tomados en consideración por los legisladores, en la reforma constante de las leyes adjetivas de la materia, alterándose con ello, primeramente, y por orden cronológico de aparición, el procedimiento ordinario y posteriormente el de tipo sumario, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 147 y 152 del vigente Código Federal de Procedimientos Penales; por lo tanto, antes de apreciar los supuestos jurídicos distintivos entre ambos tipos de procedimiento, es necesario sentar las generalidades históricas que influyeron en su configuración.

C A P I T U L O I

DE LOS ANTECEDENTES.

- A) EVOLUCION HISTORICO LEGISLATIVA DEL ARTICULO 147 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- B) EVOLUCION HISTORICO LEGISLATIVA DEL ARTICULO 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CAPITULO I
DE LOS ANTECEDENTES

Durante la época de la Colonia, rigieron en la Nueva España, juntamente con la Recopilación de las Leyes de Indias, mandada a observar por Carlos II en el año de 1680, el Fuero Juzgo; las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida por Carlos III en 1763, aquéllas serían acatadas por el primer órgano investido de autoridad facultado para conocer de pleitos y causas criminales, que lo era, la Audiencia de México, la cual delegaba atribuciones para impartir justicia a los "Alcaldes del Crimen". (1)

En cuanto a la actuación judicial en la Audiencia, los cargos más significativos lo eran, los de dilación de las causas y parcialidad de los jueces. En cuanto a los primeros, no cabe duda que de ella resultaban graves daños contra la propia administración de justicia, que veía día a día engrosar la lista de espera de los pleitos, sin que por otro lado hubiera rapidez u orden en su despacho: y también contra las partes, que veían prolongarse indefinidamente la solu - -

1 ARREGUÍN ZAMORANO PILAR.- La Audiencia de México. Según los Visitadores, Siglos XVI y XVII. UNAM. - México 1985. pp 15 y 269

ción de sus contiendas, con el consiguiente aumento de costo, a excepción, se preceptuaba el procedimiento sumario tratándose de la represión de mulatos, negros e hijos de indios; asimismo durante la dominación española se seguía un procedimiento escrito y sujeto al sistema de pruebas establecido por las Partidas, y en el que el sumario en los juicios criminales era secreto.

De ahí, la afirmación de que el sistema de enjuiciamiento, hasta antes de consumarse la Independencia de México, lo era el de tipo inquisitorio, en el que entre otras características predominaba que las funciones de juzgador, acusador y defensor estaban encomendadas en un mismo órgano, además de que el medio clásico de convicción lo era el tormento, haciendo prueba plena la confesión arrancada, misma que tenía la categoría de ser la reina de las pruebas; la defensa se hallaba restringida al igual que la proposición de las pruebas y la valuación de éstas se encontraba tasada.

Aquel medio clásico de convicción, fue abolido por la Constitución de Cádiz (1812), y en la que en su capítulo III, artículo 286, referente a la "Administración de la Justicia en lo Criminal" ordenaba: "Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con breve -

dad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados." (2)

Ahora bien, es hasta la Ley de 11 de Septiembre de 1820 cuando se establecen diferentes reglas para la substanciación de las causas criminales, como es fijar el término de ciento veinte días como máximo para ofrecer pruebas, mismas que se admitirían a criterio del Juez. (3)

De lo anterior, se puede deducir que dicha ley, es omisa en señalar el término para el desahogo de las probanzas que a criterio del Juzgador fueran admitidas, únicamente en el numeral 16 de la Ley en cita, se enfatiza: "las audiencias cuidarán eficazmente de promover la más pronta administración de la justicia..." -- tal pareciera que presenta una característica similar a la legislación adjetiva de la materia en el Estado de México, en la que se establecen audiencias de pruebas, y en las que se pueden ofrecer, admitir y desahogar las mismas.

2 REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO. UNIVERSIDAD ANAHUAC. MEXICO. AÑO II. No. 2. 1983. p.727.

3 DUBLAN Y LOZANO. Legislación Mexicana. Ed. Oficial.- Tomo I. pp.525-526.

mismas.

Merece especial atención la Ley de 23 de Mayo de 1837, toda vez, que señalaba las normas que debían regir la secuela del proceso, otorgando facultades amplias para no admitir las probanzas ofrecidas, lo que se puede corroborar en el artículo 128 de dicha Ley, que dictaba: "Cuando las excepciones alegadas por el reo, no tengan relación con el delito, ni disminuyan de modo alguno su gravedad, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa a prueba, en cuyo caso se concluirá la sumaria, de biéndose dictar sentencia definitiva a los tres días; -- por otro lado, el numeral 131 de la ley invocada, prevé un segundo período de ofrecimiento de pruebas al citar: "En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa a prueba por un corto término, prorrogable según las circunstancias de aquélla hasta 40 días⁽⁴⁾

Es en Julio 6, de 1848, cuando se expide la "Ley-Especial para Juzgar a ladrones, homicidas y heridores" - la cual decretaba que éstos serían juzgados brevemente - en el proceso verbal por alcaldes, en un término de vein

4

Ibid., Tomo III. pp.404-405

ticuatro horas, rindiendo sus primeras declaraciones, efectuando los careos con los testigos y ofendidos y remitiendo posteriormente al Juez de Primera Instancia de lo Criminal las actas, quien también en igual término, daría vista a la defensa para que manifestara si tenía pruebas que ofrecer, en caso afirmativo, deberían desahogarse en igual término, procediendo posteriormente a llamar a una audiencia de alegatos, pronunciando la sentencia en veinticuatro horas siguientes.

(5)

De lo anterior, se desprende que las leyes expedidas con rasgos todavía españoles, eran insuficientes, parciales e incompletas, siendo su vigencia meramente circunstancial.

Sin embargo, a pesar del estado de continua agitación en que México Independiente se hallaba, determinado por la lucha de partidos políticos, algo se intentó para mejorar la administración de Justicia, ello con la Ley Montes de 5 de Enero de 1857, que lleva el nombre de su autor Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia en el Gabinete de Benito Juárez, y en cuanto a lo que nos interesa argumentaba que el sumario terminaba en caso de que el detenido confesara los cargos y no alegara

⁵ Ibid., Tomo IV. pp 401-403

excepciones, pudiéndose cortar la causa por el juez, --
dándoles vista a las partes por tres días para que pro-
cedieran a tomar apuntes, después de dicho término se -
verificaría la vista pública y dentro de ocho días se -
dictaría el fallo; en caso de que sí hubiera pruebas, -
el juez abriría el plenario dándoles vista a las partes
por seis días comunes, prorrogable por otros seis para-
el ofrecimiento de las mismas, una vez que se desahoga-
sen, se haría saber al procurador, al reo y a su defen-
sor que procediesen a tomar apuntes en un término de --
tres días y en ocho días después se dictaría el fallo.

(6)

El impulso codificador cobró fuerza con la expe-
dición del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, obra
del Jurisconsulto Antonio Martínez de Castro, haciéndo-
se imperiosa la necesidad de una buena Ley de Enjuicia -
miento Criminal; por ello, se forma desde ese año, una
comisión integrada entre otros por los Licenciados Pa-
blo Macedo y José Linares, a fin de estudiar las refor-
mas del procedimiento penal, y no es hasta el 15 de Sep-
tiembre de 1880 que se logra la promulgación de la "Ley
de Organización de Tribunales del Distrito Federal y --
del Territorio de Baja California"; leyéndose en el ar-

⁶ Ibid, Tomo VIII. pp.337-340

título 272: "la instrucción se practicará con toda - la brevedad posible, procurando que a más tardar esté concluida en el término de seis meses cuando se trate de delitos que conozca el Jurado y de tres, si se tra - tare de delitos que conocieren los demás jueces,"
(7)

Es importante señalar, que en ese tiempo la justicia en materia penal era administrada por jueces de paz y los llamados menores foráneos para delitos - leves que no ameritasen más que multa o arresto menor: por jueces correccionales y los llamados jueces de lo criminal para delitos sancionados por menos o más de - dos años de prisión respectivamente, y por último, -- por el jurado popular cuya competencia se extendía -- a todos los delitos con pena de más de dos años de -- prisión, y en los que los jueces de lo criminal fun - gían como instructores, en tanto que al Jurado corres - pondía sentenciar.

Posteriormente bajo la vigencia del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Te - rritorio de Baja California, subsisten los jueces de - paz, menores foráneos y los jueces correccionales para asuntos penales cuya competencia se señaló y los jue - ces de lo criminal se transforman en jueces de Instrucción

a quienes se les asignan facultades para conocer de delitos cuya pena excedía de más de dos años de prisión, pero no más de seis; por último subsiste la figura del Jurado que fallaba causas cuyos delitos fueran castigados con -- más de seis años de prisión.

En el curso del presente siglo fue expedido primeramente el Código Federal de Procedimientos Penales de 18 de diciembre de 1908, que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894, aquél sería posteriormente reemplazado por el promulgado el 23 de agosto de 1934, el cual, según se indica en la -- exposición de motivos no tuvo por objeto el simple deseo de innovar sino de ajustar la nueva Ley Procesal a los -- preceptos contenidos en la Constitución Política de 1917, y en el Código Penal de 1931; toda vez que se reconoce a los jueces penales cierto límite de intervención y autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso, a fin de no llegar a resultados extremos, dándosele al Juzgador facultades para investigar durante la instrucción -- del proceso todas aquellas circunstancias que permitieran conocer los móviles que el inculcado hubiera tenido para delinquir.

Con lo anterior se ha dado una visión de conjunto de la evolución que en el orden histórico ha seguido -- nuestro procedimiento penal.

A) Evolución Histórica Legislativa
del artículo 147 del Código Federal
de Procedimientos Penales.

De la síntesis histórica reseñada con antelación y toda vez que uno de los preceptos jurídicos al que nos referimos en su estudio pragmático, es el señalado en el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario sentar los cambios y reformas que precedieron a su integración actual.

Cierto es, que dicho artículo, indica el término en que se inicia y deberá concluirse el período de instrucción, tomando como base el auto de formal prisión, o sujeción a proceso que se dicte para el caso, así como dependiendo la pena máxima con que esté castigado el delito de que se trate respectivamente; esto es: "Cuando exista auto de formal prisión y el delito ~~tena~~ señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o sujeción a proceso en su caso..."

Se hace la anotación, que por el momento, únicamente por período de instrucción, se le tendrá en la -- acepción que señala el numeral 1o. fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales y el cual indica: "El presente Código comprende los siguientes procedimientos: ...El de instrucción, que abarca las diligencias-- practicadas ante y por los tribunales con el fin de a-- veriguar y probar la existencia del delito, las circuns-- tancias en que hubiese sido cometido y las peculiares - del inculpado, así como la responsabilidad o irrespon-- sabilidad penal de éste."

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1884, estipulaba como térmi-- nos para concluir el período de instrucción, el de seis meses cuando se tratara de delitos que conociere el Ju-- rado y de tres para aquéllos que conocieren los demás - jueces, criterio seguido por el Código de Procedimien-- tos Penales de 1894; sin embargo, el Código Adjetivo pa-- ra el Distrito Federal en vigencia, es omiso en señalar términos para concluir la instrucción.

Al expedirse el 16 de diciembre de 1908 el primer Código Federal de Procedimientos Penales, y al que-- posteriormente se le denominó "Código Instrumental", en su artículo 87 se leía: "La instrucción deberá termi--

narse en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ocho meses cuando el término medio de la pena señalada al delito no baje de cinco años de prisión y de cinco meses en todos los demás casos."

(8)

De la anterior transcripción, se desprende que - dicho Código a comparación del vigente, tomaba únicamente para indicar el término en que debería concluirse la instrucción, 'el término medio aritmético de la pena con que se sancionara el delito: y no así la pena máxima o el auto de sujeción a proceso o formal prisión en su caso, como lo considera actualmente el artículo 147 del - Código Adjetivo Federal de la materia.

Es con el Código Adjetivo Federal de la materia de 1934, cuando se reforman los términos para concluir el período de instrucción, quedando el artículo 147 - - multireferido en su primer párrafo y parte del segundo - plasmado literalmente como lo conocemos.

En el Diario Oficial de la Federación del 10. de enero de 1986, se publicó una reforma al numeral 147 de que se trata, adicionando a la segunda parte del párrafo segundo lo siguiente: "Dentro del mes anterior a que se concluya cualquiera de los plazos antes señalados, -

8

Ibid., Tomo XL. pp.551-616

el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo, resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código. Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja."

Hacemos mención que el artículo 150 del Código a-comento, establece la forma en que ha de substanciarse el procedimiento de tipo ordinario, determinado en su contexto los períodos de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, leyéndose en su literalidad textual: " Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código, cuando el tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes y mandará a poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes-

al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias, que aprecie el juez en la instrucción podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Se declarará cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos."

De un breve análisis de las diversas leyes promulgadas con anterioridad al Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, podemos afirmar que ya desde la Ley de 11 de Septiembre de 1820, así como la Ley de 23 de Mayo de 1837 y la de enero de 1857, se establecían respectivamente reglas a que se debían sujetar los juicios de orden criminal citando variedad de términos para el ofrecimiento de pruebas, así como para su desahogo dentro del sumario, único período en que se tramitaban las primeras declaraciones del inculcado, teniendo el Juzgado que decidir si quedaba "bien preso" o era puesto en libertad, posteriormente el juez, a su amplio criterio, podía mandar a cortar la causa, pasando al período de conclusiones, o bien si estimara la apertura del plenario se podía abrir un nuevo período-

probatorio..." de lo anterior, se desprende que en comparación con el numeral 150 del Cuerpo de Leyes invocado, sería el segundo período probatorio, el cual se otorga después de que el juzgador considera agotada la instrucción.

Por otro lado, al expedirse el Código de Procedimientos Penales de 1894 en sus artículos 238, 239 y 240 exponía: "Cuando el Juez Instructor creyere concluida la averiguación y estime que el delito resulte comprobado de la instrucción se ordenará se ponga la causa a la vista del Ministerio Público, del procesado y su defensor por seis días comunes e improrrogables, para que promuevan las pruebas que a su derecho convinieren. 239.- En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquéllas que por su naturaleza puedan practicarse dentro de quince días, se practicarán en ese término. Si por causas independientes de la voluntad de los interesados o del Juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más. 240.- Transcurridos los seis días a que se refiere el artículo 238, sin que se promoviesen diligencias, el Juez declarará cerrada la Instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas. Posteriormente se dará vista a las partes por tres días a fin de que formulen conclusio --

nes, fijándose luego, citación para audiencia de vista."
(9)

Se concluye que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, a diferencia del de 1931 también de la misma competencia, no daba opción a las partes para renunciar a los plazos que se concedían para el ofrecimiento de las pruebas que estimasen, después, claro está, de que a criterio del Juez se declarase agotada la Instrucción; lo que se puede corroborar en el contenido de los numerales 315 y 316 del Ordenamiento citado en último término que dictan respectivamente: artículo 315.- "Cuando a juicio del juez instructor esté agotada la averiguación porque se hubieren practicado las diligencias decretadas, mandará poner la causa a la vista de las partes para que promuevan dentro de ocho días, las pruebas que estimen pertinentes, las cuales deberán practicarse en un término de quince días" artículo 316.- "Transcurridos ó renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez ordenará se cierre la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente para que en el término improrrogable de tres días cada uno formule -

9

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. Herrero Hnos. Méx. 1894. pp. 74-77.

conclusiones, hecho esto, se fijará día y hora para la celebración de la vista dentro del término de quince días."

(10)

Sin embargo, el Código Instrumental de 1908 cuya competencia era de carácter federal, se condujo en los mismos términos del Código en la materia que le precedió, con la diferencia de que el regulado para el Fuero Común decretaba un término de ocho días para el ofrecimiento de pruebas y el de orden Federal, concretaba tres para cada una de las partes para tal efecto; aún cuando el término de desahogo de éstas son coincidentes.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, concede diez días después de que se considera agotada la Instrucción, para el ofrecimiento de pruebas, y no de tres como el de 1934.

Finalmente, es por decreto expedido en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1984, cuando el artículo 150, prevé la facultad discrecional del juzgador para ampliar aún más el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más, segundo período concedido para tal efecto.

¹⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Herrero Hnos. México. 1931. 71-73.

Para concluir, se ha elaborado un esquema comparativo de los términos probatorios que se otorgaron en los Códigos Adjetivos de la materia, que de algún modo han tenido mayor relevancia para la sistematización del procedimiento ordinario actual, deduciéndose que éste, fue el único establecido hasta antes de la expedición del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

LEY ADJETTIVA.	SE AGOTA AVERIGUACION / INSTRUCCIÓN	TERMINO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	TERMINO DE DESAHOGO DE PRUEBAS
C.P.P.D.F. 1894	a criterio del Juez, se concluye <u>averiguación</u> .	6 días comunes	15 días. ampliándose a criterio del Juez por 8 días.
C.P.P.D.F. 1931	a criterio del Juez, se concluye <u>averiguación</u>	8 días	15 días. No hay ampliación del término de desahogo
C.F.P.P. 1908	a criterio del Juez se concluye <u>averiguación</u> .	3 días	15 días.
C.F.P.P.	se agota la -- Instrucción.	10 días	15 días el Juzgador puede ampliar por 10 días más

B) Evolución Histórica-Legislativa del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es importante mencionar que el procedimiento sumario, cuya fundamentación la prevé los artículos 152 y 152 bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, encuentra - su primer antecedente legislativo, no en el Código Instrumental de 1908, sino al haber sido expedido el Código Adjetivo Federal de la materia de 1934, de ahí, que las modificaciones preliminares a éste, no postulaba dicho procedimiento, y como se indicó en páginas anteriores, únicamente regía el ordinario.

El artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, de vigencia actual, encuadra dos hipótesis como supuestos del procedimiento sumario: la primera, se contempla en el párrafo primero de dicho numeral, el cual ha trascendido en su forma original, ya desde el Código aludido de 1934, pronunciándose como sigue: "En los casos -- de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la averiguación dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307..."; ahora bien, este primer párrafo, tuvo una adición, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de noviembre de 1986, aunándose lo siguiente:--

"... y se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 367 "; la anterior adición determinó la atelabilidad de resoluciones dictadas en enjuiciamientos de tipo sumario.

Debemos hacer notar que el numeral 152 del Cuerpo de Leyes invocado, regula una segunda hipótesis para la substanciación del procedimiento sumario, siempre y cuando, se reúnan cualquiera de los supuestos que menciona en sus --- fracciones (I), (II) y (III), de su segundo párrafo; pues bien, tales supuestos jurídicos y el tercer párrafo que -- contiene el propio numeral 152, fueron adicionados por decreto del Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de - Diciembre de 1983, texto, que con posterioridad no ha su - frido modificación, y en el que se lee: " En el auto de -- formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, el juez de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción den - tro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquie - ra de los siguientes casos: I.- Que se trate de flagrante - delito. II.- Que exista confesión rendida precisamente an - te la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la ren - dida legalmente con anterioridad, y III.-Que no exceda de - cinco años el término medio aritmético de la pena aplica - ble, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los --

diez días siguientes a la notificación de la resolución - que declare cerrada la instrucción."

Es pertinente señalar que con fecha 27 de Diciembre de 1983, también se postuló en el Código Federal de Procedimientos Penales, el numeral 152 bis, que abrevia todavía más el procedimiento sumario, ya que se argumenta que siempre y cuando las partes manifiesten a los tres días siguientes de la notificación del auto de formal prisión, o sujeción a proceso, que se conforman con él, y que no tienen pruebas que ofrecer, salvo las que se refieran a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, deberá declararse cerrada la instrucción, citando a la audiencia que preceptúa el numeral 307. Por otro lado, más adelante se expondrán los motivos de la inoperancia de dicho artículo.

C A P I T U L O I I

DE LA INTERPRETACION DE LOS
ARTICULOS 147 Y 152 DEL CO
DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.

- A) INTERPRETACION DOCTRINAL.
- B) INTERPRETACION LEGISLATIVA.
- C) INTERPRETACION JURISDICCIONAL.

C A P I T U L O I I

DE LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS -
147 y 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A) Interpretación Doctrinal.

Para comprender la gran importancia que tiene delimitar los componentes del proceso penal, así como la separación de los diferentes períodos que lo informan es necesario, primeramente analizar la confusión terminológica que se da frecuentemente, en nuestra disciplina de los vocablos proceso y procedimiento, toda vez, que de la reseña histórica que antecede al presente capítulo, podemos afirmar que a éstos conceptos se les ha otorgado en varias ocasiones identidad semántica, cuando en el fondo fáctica y jurídicamente denotan aspectos diferentes.

Pues bien, la palabra "proceso", viene del -- Derecho Canónico y se deriva de p r o c e d o, término equivalente a avanzar. En su acepción más general, la palabra proceso, significa un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación; por ende, el proceso jurídico -

se entiende como una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran -- concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. (11)

Asimismo, el proceso penal, ha sido definido por diversos autores, como el resultado dentro del -- cúmulo de actos de política criminal del Estado, por auto de juicio de autoridad jurisdiccional un conflicto de intereses de relevancia jurídico penal. El -- procedimiento se diferencia del proceso, en lo tocante a su teleología, esto es, el proceso tiene como -- finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa -- juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador. El procedimiento en -- cambio , que puede ser administrativo, legislativo y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal, se reduce a ser, simplemente, un conjunto de actos procesales concatenados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un -- determinado objetivo. En este sentido, el proceso, -- que es un todo, consta de etapas y más bien de procedimientos que persiguen un objetivo dentro del pro --

11

PALLARES EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15a. ed. México. 1983. Porrúa. pp.639 a 640.

pio proceso, v.gr., el procedimiento de instrucción. (12)

Fenech, distingue a los conceptos de que se trata de la siguiente forma: "el proceso consiste en una sucesión de actos, mientras que el procedimiento es el método para la realización de esta secuencia de actos. En una palabra, el procedimiento es la medida del proceso." (13)

Una vez que se ha distinguido los conceptos -- "proceso y procedimiento", en virtud que de la interpretación de los numerales 147 en relación con el 150 y 152 todos del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales nos dan pauta a las bases y supuestos jurídicos normativos del desarrollo de un período de instrucción, sea en un procedimiento ordinario o bien sea de carácter sumario, comenzaremos por delimitar los diferentes períodos que informan al proceso penal, para que, posteriormente, se dé relevancia a aquél, que es propio de nuestro tema.

El actual Código Federal de Procedimientos Pe

12 DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. 1a.ed.Méx.1988. -- Porrúa. pp.1-2

13 GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. -- 1a.ed. Méx. 1974. Porrúa. pp.379-380

nales, precisa los procedimientos que comprende, señalándolos en su artículo primero, citando en su - - fracción I: "El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias leglamente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal."

Es criterio mayoritario de la doctrina, en tener a esta etapa como preparatoria de la acción procesal, iniciándose con la averiguación previa y terminando con la consignación; en otros términos, el - Ministerio Público, previa acusación, en sus aspectos de denuncia y/o querrela, según se trate de delito perseguible ex officio o por querrela de parte, - procede mediante la indagatoria a acreditar los requisitos del artículo 16 Constitucional, y en su caso a hacer la consignación mediante la ponencia respectiva ante el Juez de Distrito de su adscripción o ante el Fuero Local en casos urgentes y en auxilio de la justicia Federal, ello de conformidad con el - artículo 135 del Código Adjetivo Federal de la materia, o bien dictar el acuerdo de archivo o reserva, - según el caso que proceda. Concluyendo, la finalidad de la averiguación previa, primero por un lado, - es, que se indague sobre la notitia criminis a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y de - la presunta responsabilidad del acusado que consti -

tuye a su vez, la función acusatoria del aludido Representante Social Federal .

Con relación a la fracción II, del artículo primero del Cuero de Leyes a comento, esto es, la que habla de preinstrucción, misma en la que: "se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar"; constituye lo que para unos autores tiende a llamar "período de preparación del proceso", o bien como otros han llamado: "primera parte de la instrucción o instrucción previa."

Este período principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, iniciándose por ello con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional, una vez que se tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución perentoria en los términos del artículo 19 Constitucional, destacando el acto trascendental de la toma de declaración preparatoria y todo el despliegue defensorio que el artículo 20 de nuestra Carta Magna, otorga al inculcado. La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, comprobar el cuerpo del de-

lito y la posible responsabilidad de un indiciado.

La fracción III del numeral 1o. del Código aludido, hace referencia al procedimiento de INSTRUCCION, en el cual se ejercita por las partes el derecho de aportar las pruebas conducentes y convenientes para demostrar sus respectivas pretensiones, incluso el Juzgador que a su arbitrio ordenará las diligencias necesarias para averiguar también la existencia del delito, las circunstancias y las peculiares del inculpado y su responsabilidad o irresponsabilidad penal.

La instrucción, que recibe este nombre o -- bien llamada por autores conocidos como "instrucción formal", porque en ella se "instruye" el juez al llegar al conocimiento de los hechos y de las -- pruebas; concluyendo dicha etapa, con el auto que la declara cerrada, como lo ordenan los artículos -- 150, 152 y 152 bis del Código Federal de Procedi -- mientos Penales vigente, según se trate de procedi -- miento sumario, ordinario o sumarísimo respectiva -- mente.

En la fracción IV del numeral a que nos hemos venido haciendo referencia, se alude al procedi -- miento de JUICIO, contemplado por la ley, como el -- período "durante el cual el Ministerio Público pre-

cisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva"

La palabra "juicio", en línea recta deriva - de la latina *j u d i t i u m*, la cual se le suele - hacer sinónima de fase del plenario.

A comentario personal, es recomendable usar - el término jurídico de "juicio", en vez de hacerlo - con su segunda acepción, toda vez que en el capítulo anterior al presente, de la suscita reseña de - leyes procesales en la materia que tuvieron cierta - lapso de vigencia, intercalando una interpretación - práctica, concluimos que aquéllas al referirse al - "plenario" indicaban una fase del período probato - rio la cual era concedida a criterio del Juzgador y según las circunstancias peculiares del inculpa-

Por otro lado, también el período de juicio, ha sido objeto de diversa contemplación, tendiente a dividirlo en algunas subfases, entre las que es frecuente hablar de período preparatorio, cuyo prin - cipal elemento está dato por las conclusiones; o - tros autos señalan un período de audiencia que abarcan - do el auto de señalamiento de ésta, como la vista - de la causa: y de la fase de juicio y sentencia --- comprensiva de los actos a realizar entre la elabo-

ración de la ponencia y la sentencia misma.

Por el momento, únicamente indicaremos que las normas procesales de un período de juicio en un procedimiento ordinario divergen de las de uno de carácter sumario, notorias distinciones que analizaremos en el capítulo siguiente.

De todo lo anterior, se colige que la legislación penal adjetiva ha sido objeto de constantes y -- pertinentes reformas, y en abundamiento a esto, es da ble concluir, que de un tiempo a la fecha, la rees -- tructuración que ha tenido nuestro régimen procesal -- de la materia que nos ocupa, ha tomado paso más ligero a través de cambios actualizadores, que han calado hondo en su estructura para tratar de situarla en tiem po, a la altura de nuestra época; por ello, no podemos dejar de ver con verdadera gimpatía intelectual, -- algunas de las reformas que se han logrado; muestra -- de lo dicho, lo distinguimos con los Códigos Adjetivos Federales de la materia que rigieron antes de la presente década: mismos que sólo citaban cuatro pe -- ríodos dentro del procedimiento federal, a saber: a -- veriguación previa, instrucción, juicio y el de eje -- cución; a diferencia de la contemplación que el ac -- tual Código enuncia, en virtud que la fracción V del artículo primero de dicho Cuerpo de Leyes, por re --

forma de 7 de noviembre de 1986 comprendió el procedimiento también de "segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos". Asimismo, - en su fracción VI, se integró el procedimiento de ejecución, que aún cuando la doctrina más autorizada considera que debe formar parte del Derecho Penitenciario, finalísticamente encaminado a la resocia-adaptación, - del sentenciado, habiéndose logrado la expedición de - Leyes de Ejecución de Penas, como la del Estado de México de 1966; Puebla 1968. Hoy se encuentra en esa cadena de esfuerzo, cada vez más rotundo y eficiente la - Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

Por último, el artículo primero del Cuerpo de - Leyes multicitado, en su fracción VII, cita el procedimiento a seguir cuando se trate de "inimputables, a -- menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos."

En virtud, de que se ha tratado en forma somera los procedimientos a que hace alusión el numeral de -- que se trata del Código a comento, hemos de avocarnos - a precisar el comprendido como período de I n s t r ucción, toda vez que del mismo, se desprende el tema que

nos interesa, es decir, si el procedimiento penal ha - de conducirse por la vía ordinaria o bien sumaria.

Pues así las cosas, en el lenguaje común, "instruir" significa: enseñar, informar de alguna cosa o - circunstancia, pero en cuanto a su sentido técnico jurídico, Escriché, lo describe como: "reunión de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de sentencia." (14)

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a la materia que se estudia, suele asignarse a la instrucción, en la práctica el nombre de "sumario", aunque autores como Jorge A. Claria Olmedo, los ha diferenciado, argumentando que el segundo de ellos, el vocablo así concedido es equívoco, porque en el procedimiento penal, no proporciona la idea de un momento de actividad, sino de un cuerpo de actuaciones labradas por el instructor de la causa. (15) En similitud a lo anterior, Rodríguez Ricardo, alude que "en sentido estricto, el sumario, es la reunión de diligencias propias para compro-

14 PALLARES EDUARDO: op.cit. p. 424

15 CLARIA OLMEDO JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo VI. Ediar Editores S.A. Buenos Aires. pp.55

bar el delito y sus autores con sus circunstancias, -- en tanto que la instrucción es la acción de indagación o búsqueda de pruebas tanto de cargo como de descargo, por eso al funcionario que realiza esa acción se le llama "instructor". (16)

En consecuencia, a fin de una mayor comprensión-tomaremos la denominación de "INSTRUCCIÓN", y no así la de sumario, para referirnos a la etapa procesal a que nos hemos referido, además de que por otro lado, se evite la confusión al tratar el procedimiento sumario.

Entre otros doctrinarios, Carnelutti, manifiesta al referirse al período instructorio que: "... La jurisdicción instructoria es aquella especie de potestad jurisdiccional que se da al juez a fin de que pueda proveer de los medios, o sea de las razones y las pruebas necesarias para la decisión. (17)

Por su parte, Franco Sodi, asevera, que la instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica. (18)

16 RODRIGUEZ RICARDO. Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Temis. 3a.ed. Bogotá. 1972. p.369

17 CARNELUTTI. Lecciones sobre el Proceso Penal. Traducción de Santiago Sentís. Ed. Jurídica Europa América - Bosch y Cía Editores. Buenos Aires 1950. Tomo I. pp.162

18 FRANCO SOLI CARLOS. El procedimiento penal Mexicano. Ed. Porrúa. 4a.Ed. México 1957. pp.151-152.

Además, Luis Jiménez de Azúa y Rafael Fontecella, sientan en principio atribuciones restringidas a la tarea del Juez Instructor:

1.- Comprobación de la existencia del tipo legal en cuanto a su carácter descriptivo, vale decir en lo relativo a los elementos suficientes para encuadrar la conducta imputada en la configuración objetiva, dentro de las normas descriptivo-sancionadoras.

2.-Recolección de todas la pruebas sobre las anti-jurídicas del hecho imputado.

3.-Reunión de todas las comprobaciones acerca de la participación personal, dolosa o culposa, sin entrar en consideración alguna que requiera un juicio de culpabilidad.

Sin embargo, hay divergencia de opiniones en el sentido de cuándo nace la etapa instructoria; de ahí -- que González Bustamante, señala que en strictu sensu, -- la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado, y termina con el -- mandamiento en que el Juez la declara cerrada. Por ello, este autor la divide en dos períodos, la primera -- fase de la instrucción (llamada previa) se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal --

prisión o sujeción a proceso y la segunda fase o instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto que la declara cerrada⁽¹⁹⁾

Hemos de recordar que cuando se citó los diversos procedimientos que contiene el numeral primero del Código Federal de Procedimientos Penales, se indicó -- que la primera fase a que se hace alusión líneas anteriores, el Código la incorporaba en el período de preinstrucción; y en consecuencia, la segunda fase, nuestro Código Adjetivo vigente, la entiende como el período de INSTRUCCION.

Aunado a lo dicho anteriormente, hay otros autores que señalan que existe un tercer período instructivo, y que de acuerdo a la ley procesal de la materia sería el que encuadra el numeral 150. Sin embargo, debemos hacer notar que ésta subfase, únicamente tiene desenvolvimiento en el período instructivo de tipo ordinario, no así en un procedimiento sumario, éste último caracterizado por la brevedad de su etapa probatoria.

19 GONZALES BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. 8a.ed. 1985. p.198.

Resumiendo lo expuesto, se concluye que el contenido de la instrucción estará precisado por cada una de las actuaciones que se verifiquen después del auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso, -- tendientes a recoger y coordinar las pruebas con sujeción a las normas procesales que se perfeccionan en la investigación, preparándose el material indispensable para la apertura del período de juicio, proporcionando al juzgador las probanzas que han de servirle para pronunciar su fallo, y al Ministerio Público, así como a la defensa y al inculpado, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones.

Una vez que se ha puntualizado las diversas denominaciones que la doctrina concede a los conceptos jurídicos de "procedimiento" e "instrucción", así como el objeto de éstos y su inicio, trataremos lo que para los estudiosos del derecho se ha entendido como PROCEDIMIENTOS SUMARIO.

En sentido amplio, se concibe al procedimiento sumario, como el trámite de escaso conocimiento -- por parte del juzgador a través del cual se busca -- pronta resolución a un conflicto, en el que el objeto

de la litis es de urgente consecución.

(20)

En el procedimiento penal, la instrucción sumaria es aplicada para los delitos de mediana gravedad y facilidad en la investigación, además la instrucción sumaria o llamada por algunos autores "juicio directo" se caracteriza por la rapidez en el procedimiento, en aquéllos procesos en que las pruebas sean de tal manera convincentes que hagan innecesaria la instrucción ordinaria. Asimismo, en el marco procesal de la materia, la estructuración del procedimiento sumario, está determinado por la menor cuantía del asunto de que se trata, cuantía que en lo penal se mide por la sanción aplicable *quantom*, ó por las circunstancias en que se desarrolle el enjuiciamiento, esto aunado a la concurrencia de cualquiera de los presupuestos lógicos jurídicos, previsto en el segundo párrafo del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales y que determina la operancia del procedimiento sumario.

En ese orden de ideas, el primer presupuesto para determinar la sumariedad del procedimiento, está determinada en la fracción I del párrafo segundo del numeral 152 del Código Adjetivo Federal de la materia,

20 OBREGON HEREDIA JORGE. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Ed. Porrúa S.A. 4a.ed. México 1987. p.214.

a saber: "que se trate de flagrante delito".

Según Escriché, delito flagrante, es aquél -- que se ha cometido públicamente y en que el perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al mismo tiempo que lo consumaba. Es participio activo del verbo "flagrar", que significa arder o resplandecer, como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al delito que descubre en el mismo acto de su perpetración. Este concepto se halla interpretado -- por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 del Código Adjetivo Federal de la materia, más amplio éste que -- aquél, pues sale del paso que el primero sólo abarca los casos de flagrancia, en sentido estricto y cuasi flagrancia; el segundo, incluye además el de presunción de flagrancia.

Para la doctrina, hay flagrancia estricta, -- cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y al instante -- en que se procede a la captura.

Asimismo, como fue indicado líneas anteriores el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, da una acepción más a lo que se entiende -- como flagrante delito y lo que para algunos autores -- es denominado bajo el concepto de "cuasiflagrancia":

cuando la detención se produce tras de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle la vista, una vez cometido el delito.

Por último, hay presunción de flagrancia, al tenor del numeral 194 del Código citado, en el caso de -- que una vez cometido el delito, alguna persona señale -- a otra como responsable del crimen en cuestión y se encuentre en poder del señalado, el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad; casos -- que también deben entenderse bajo la denominación del -- concepto a comento.

No se debe olvidar que si bien es cierto, el artículo aludido, plantea los supuestos de lo que se ha entendido por flagrante delito, también lo es que le señala como una ley de excepción, para los casos en que se puede efectuar la aprehensión de una persona sin libramiento de orden judicial: por lo que siendo una ley de excepción, no puede aplicarse sino a los casos especialmente previstos por ella.

Por otra parte, el concepto de cuasiflagrancia, señalada en la ley al expresar: "después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente", crea las siguientes interrogantes: ¿Qué -- debe entenderse por "después" y hasta qué tiempo alcan-

za la persecución en la flagrancia?. Si "después" indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasiflagrancia que se examina, queda cualquiera etapa temporal posterior al delito, más esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial, después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador Constitucional señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el "después" consignado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.

, Explicado el alcance de la palabra "después" -- queda por indicar hasta qué punto es todavía operante la cuasiflagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en flagrancia cuando en lo "materialmente perseguido" transcurre una hora, cinco horas etcétera. A este respecto la doctrina estima -- que se está dentro de la cuasiflagrancia, en tanto que no cesa la persecución, independiente del tiempo; por ende, si por cualquier razón se suspendiera la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la Ley.

Por otro lado, el segundo de los supuestos jurídicos alternativos que señala el artículo 152 del Código Adjetivo Federal de la materia, para la operancia del procedimiento sumario, es el que el inculpado "confiese" ante la autoridad judicial, el delito que se le imputa y efectúe la ratificación de su confesión ante ésta de la rendida con anterioridad.

Para algunos doctrinarios de la materia, la confesión ha sido definida como un testimonio de parte, cuyo contenido es en contra al interés de quien la hace, especificando este concepto en orden a la prueba del delito, se convierte en testimonio que el imputado hace de haberlo cometido. (21) Así, Claria Olmedo, junto con Mesa Velázquez y Sergio García Ramírez, concuerdan al manifestar que la confesión, es la relación de hechos propios, por medio del cual el inculpado reconoce su participación en el delito, ya sea como autor, partícipe ó cómplice del hecho delictuoso, así el numeral 287 del Código aludido, determina los elementos de la confesión; sin embargo, por el momento le otorgamos a la confesión, únicamente, valor eficaz de un allanamiento, cual ocurre en el caso que se le vincula con un procedimiento agilizado, re-

21

CARNELUTTI; op.cit. Tomo I. p.330

dian te la supresión de ciertas formas procesales y la sumari edad de otras, toda vez que más adelante se analizará el valor probatorio y las consideraciones que el Juzgador le da a la confesión, tanto para agilizar el proceso penal, como para individualizar la pena.

Por último, el tercer supuesto jurídico que plantea la segunda hipótesis de la actuación de un procedimiento sumario, misma que se encuadra en el segundo párrafo del numeral 152 en su fracción III, referida a la menor entidad objetiva del delito, medida por la cuantía inferior de la pena.

Con antelación, se citó que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1931, sentó las hipótesis para el seguimiento de un procedimiento sumario, antecediendo al del Orden Común; pero es hasta la reforma al Código citado en segundo término, en el año de 1971, cuando al señalar este tipo de procedimiento se prevé textualmente los casos en que sean varios delitos los que se imputen al proceso, esto en cuanto a la cuantía con que estuvieran sancionados, agregando que: "cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10, esto, para el caso que debe incrementarse la pena aplicable en mérito de los artículos 64 y 65 del Có -

digo Penal para el Distrito Federal en materia del -- Fuero Común, y para toda la República en Materia del -- Fuero Federal, mismos que versan sobre los supuestos de concurso y reincidencia; de ahí, que se llegue a -- la conclusión que nuestro actual Código Federal de -- Procedimientos Penales, es ómiso en indicar el seguimiento de un procedimiento sumario en la forma redactada por el Código de la materia, pero del Fuero Común.

Siguiendo con nuestro tema, procedamos al estudio de lo que doctrinalmente se ha interpretado como PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento Ordinario, se encuentra definido como: "el juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el Juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de menores, y así estar en posibilidad de lograr una certeza absoluta".

Hemos de encontrar que ⁽²³⁾ el concepto de procedimiento ordinario, coincide con lo que doctrinalmente en ocasiones se ha definido como "instrucción formal" y la cual se estudió al trata las etapas del proceso penal.

²³ OBREGON HEREDIA JORGE: op. cit. p. 217

penal.

Según el planteamiento del Código Federal de -- Procedimientos Penales, los períodos que comprende el procedimiento ordinario a diferencia del sumario, para el ofrecimiento de pruebas, son varios, en virtud, de que se otorgan términos más largos para tal fin: el -- primero, y por la interpretación del artículo 150 del Cuerpo de Leyes invocado, finaliza cuando el Tribunal considera agotada la instrucción, de conformidad con - el numeral 147; hecho lo cual, se otorga a las partes, el segundo período de ofrecimiento de pruebas, indicadas en el artículo 150 del Código comentado como: "las que puedan practicarse dentro de los quince días si -- siguientes al auto que recaiga a la solicitud de la prue ba"; quedando al arbitrio del Juzgador el tercer perío do de desahogo de pruebas y el cual también se menciona en dicho artículo.

Cabe hacer la mención, que aún cuando se da - la segunda oportunidad a las partes para ofrecer más pruebas, esto después de que el juzgador creyó conveniente agotar la instrucción, el actual numeral 150 - en su último párrafo otorga a las partes, la opción-- de renunciar a dicho período, y en consecuencia, se-- decretaría el cierre de instrucción, por lo que, técnicamente y por la prontitud del desahogo de las prue ba

bas admitidas por el Tribunal, se podría hablar que -
tal procedimiento ordinario, tomaría características-
de uno sumario.

B) INTERPRETACION LEGISLATIVA.

En esta ocasión, vamos a dirigir el tema del -- procedimiento sumario y ordinario en cuanto a precisar el sentido que el legislador quiso otorgar a las normas procedimentales que rigen a aquéllos, mediante el análisis de los textos legales que los encuadran, por el estudio de la exposición de motivos y de las actas de los trabajos preparatorios que antecedieron a configurar los preceptos jurídicos y de los que se desprendieron -- tales tipos de procedimiento.

̄ Pues bien, al elaborarse el Código Federal de -- Procedimientos Penales de 1931, los legisladores expu -- sieron que la materia del proceso en asuntos penales de orden federal, se encontraba en caos, toda vez que se -- habían aplicado en ella, disposiciones de legislaciones españolas y numerosas leyes mexicanas especiales, en -- los que nunc se tuvo por objeto llegar a constituir -- un sistema de enjuiciamiento, por lo que las consecuencias prejudiciales de ese estado de cosas, traducíanse -- en lentitud en la formación de procesos; males que cesarían con la codificación de leyes que regirían en ins -- trucción criminal.

Asimismo, en dichas razones se enfatizaba que si se había tomado como base para la integración del Código Federal de Procedimientos Penales, el del orden común se debía a que éste contaba con disposiciones en la instrucción criminal con reglas admitidas por los países más adelantados.

Además el Código Adjetivo Federal de la materia, se manifestó como la necesidad de renovar el aspecto jurídico del Código Instrumental de 1908, aunado a que la legislación Constitucional no había evolucionado paralelamente a las disposiciones penales, toda vez, que a simple ejemplo, se pone en discusión el hecho de que la Carta Magna de 1857 únicamente preceptuaba cinco garantías para un inculpado en un proceso penal, entre las que no se cuenta con la que la Constitución de 1917 en su fracción VIII sí consagra, misma que dicta el término en que deberá juzgarsele.

Por otro lado, con la Ley Sustantiva de la materia, se establecía un sistema nacional de arbitrio judicial, en los términos de los artículos 51 y 52 medulares en ese ordenamiento, a fin de que el Juzgador pudiese apreciar y valorar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren a la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas, el Código Federal de Procedimientos Penales, se amoldó a la ley sustantiva a la que tiene que complementen

tar, concediendo expresamente a los juzgadores para que se obtuviera en la etapa de la INSTRUCCION del procedimiento, todos los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del inculpado, condiciones económicas, etc.

Con respecto a señalar términos para concluir la etapa instructoria, se argumentó que aún cuando el interés social para que los procesos sean substanciados y -- terminados con brevedad es preponderante, en términos de que mientras esto no se consiga, la administración de la justicia nunca responderá a los fines que el Estado persigue, aunque se ha considerado que es difícil exigir a los juzgadores la conclusión de un juicio en un término fijado de antemano. Por lo anterior, se hizo mención que el objetivo del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalaría el mayor término de duración de la instrucción, dependiendo de la pena máxima señalada para el delito imputado, no ciertamente para que los jueces tengan el derecho de emplear estos términos, sino para que ellos tomen el tiempo preciso, como lo señala la primera parte del numeral citado, que indica que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Recordemos que el Código Adjetivo de la materia, de competencia Federal, se antepone al del orden común, en cuanto que sienta las bases de un procedimiento suma-

rio, ya que es hasta la reforma de 1971, cuando el citado en segundo término, por primera vez lo menciona, tomando rasgos notorios diferentes al planteamiento que hacía el Federal.

No obstante, convenimos en aceptar que en diversos aspectos el Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de las reformas de 1983, se ha conformado con una mejor técnica legislativa, muestra de ello, es que el del Orden Común, no cita los procedimientos penales como correctamente lo hace el primero, en su respectivo artículo primero, toda vez que sólo regula las funciones procesales de decisión y acusación, omitiendo señalar la función procesal de la defensa; además de que el Código Distrital inapropiadamente mezcla diligencias, actuaciones en capítulos que no corresponden a los que los contienen; a simple ejemplo: en el Código Distrital en su título referente al "Juicio", incluye tanto procesamiento sumario y ordinario, los cuales deberían contemplarse en la sección correspondiente al período de Instrucción, planteamiento que acertadamente el de competencia Federal así lo estipula.

Encontramos que en la exposición de motivos de la elaboración del primer Código Adjetivo Federal Penal y -- por cuanto hace al procedimiento sumario, los legisladores enfatizaron que se establecía un juicio más breve que

el ordinario, para los delitos de menor gravedad, porque de otro modo, resultaba que las molestias que sufría el a cusado, durante el proceso, podían ser más graves que la pena que se le impusiera si procediera. El artículo 152 del Código a comentó, sufrió unanotable reforma en el año de 1983, tomándose de nueva vez como antecedentes para la misma, la rapidez en el proceso y la eficacia en la investigación de los hechos, como así lo asentó el legislador de 1983, en su exposición de motivos, agregando que se -- trataba de liberar en lo posible al proceso penal de innecesarias trabas formales que obstaculizaban su pronta tramitación.

Al examinar la reforma en sí, sobre el proceso-
sumario, se encuentra diversas cuestiones importantes -- que destaco: una de ellas es la que se deriva del nuevo artículo 152 que contempla en su redacción dos situaciones procesales poseedoras de una finalidad discrepante -- y que además, corresponden a dos épocas diversas entre -- las que media un intervalo de cincuenta años de diferencia, tales situaciones son: a) la primera, que es la relativa a su párrafo inicial, fiel reproducción de su texto antiguo, equivale a la voluntad del legislador de 1933 y tiende a regular un procedimiento por delitos de pena-reducida (máxima de seis meses de prisión), mismos que -- por cierto me arriesgo a apuntar que ya no concuerdan -- con nuestra realidad actual, y b) la segunda, que es el-

resto del artículo, constitutiva de la adición propiamente dicha, representa la voluntad del legislador de 1983, que procura establecer el procedimiento sumario para tramitar la gran mayoría de los delitos federales.

Cada una de las partes del artículo 152, la antigua y la nueva, hacen una remisión, pero con finalidades diferentes, al reformado artículo 307 del Código invocado, que consta también de dos párrafos: uno antiguo, el primero y otro nuevo que es el segundo. Las remisiones aludidas se dan de la siguiente manera: la primera, parte del artículo 152 hace un remisión al primer párrafo del artículo 307, pues ambas hipótesis son las mismas que originalmente contempló el legislador de 1933; la segunda parte del señalado artículo 152 hace una remisión al segundo párrafo del artículo 307, dado que las respectivas adiciones corresponden a la reforma de 1983; en consecuencia dichas remisiones producen cada una por su lado resultados procesales discordantes.

Al primer párrafo del artículo 152, se le remitió el procedimiento señalado en el primer párrafo del artículo 307 reformado, para adecuarlos a la tramitación de delitos insignificantes (relativos a penas que no excedan de seis meses de prisión o que las aplicables no sean corporales), y que nos atrevemos a pensar que como son procesos pequeños, justifican al Estado su decisión de dejar sin apelación sus sentencias definitivas que absuelvan al

acusado, como lo disponía el artículo 367 fracción primera no reformada. En cambio, con la reforma de que se habla, la parte moderna del artículo 152, se remite al reformado artículo 367 pero no en su totalidad, sino, sólo a su nuevo párrafo segundo que establece, los trámites compactados que caracterizan la celeridad del procedimiento sumario, es decir, el propósito es que en una sola audiencia las partes presenten sus conclusiones, se celebre la vista y de ser posible, se dicte sentencia definitiva. De resultar estas sentencias absolutorias cabe el recurso de apelación en su contra, pues como ya se explicó el artículo 367 fracción primera no reformado, se refiere al párrafo primero del artículo 307 y no al segundo párrafo que es nuevo que nada tiene que ver con él.

Es lógico que la inapelabilidad de las sentencias absolutorias a que se contrae el artículo 367 fracción primera del Código Federal de Procedimientos Penales, -- que no fue materia de reforma o adición alguna, se refiere exclusivamente, a los fallos definitivos que se pronuncian en la audiencia a que hace alusión el numeral -- 307 primera parte, de la Ley citada.

Este artículo, en la parte indicada, como se dijo, comprende aquellos delitos cuya penalidad no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal.

La razón que tomó en consideración el legislador para establecerlo así resulta comprensible: para aquellos casos en los que procesalmente, se gana más con la brevedad de su trámite. Por otro lado, el artículo 307 ha sido ahora materia de adición legislativa, para el efecto de que comprenda, asimismo, los casos de los artículos 152 y 152 bis. Estos numerales se refieren a los delitos que se señalan en las tres fracciones del primero de ellos, y aquéllos en que, cuando dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las partes expresen que no tienen pruebas que ofrecer, el segundo. En ambas hipótesis, el juez citará a audiencia y sentencia de inmediato, cuando las conclusiones del Representante Social sean acusatorias. En caso contrario, se seguiría el procedimiento que señala el artículo 295 del mismo Código en cita.

Podría surgir cierta confusión de los textos actuales si se comenta, al interpretar la fracción I del artículo 367, porque si se piensa que todo lo que engloba el artículo 307 en vigor, no es apelable, entonces se haría una mala interpretación del mismo, en virtud de que la inapelabilidad a que se contrae el numeral 367 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, debe quedar referida exclusivamente al numeral 307, por lo que hace a su primera parte. La segunda parte, que fija el procedi-

miento a seguir, cuando se trate de los casos de los artículos 152 y 152 bis, la sentencia absolutoria que se pronuncie, sí es apelable en el efecto devolutivo.

La anterior interpretación resulta acorde a un análisis real y lógico de la norma, en el que resplandece con nitidez la intención del legislador, ya que si sólo se atendiera a al contenido letrístico de la misma, en - entonces como consecuencia, la hipótesis que prevé el artículo 307 de la Ley Adjetiva Penal que cuminaran con el pronunciamiento de sentencia absolutoria, vedarían al Ministerio Público Federal, impugnarlas a través del recurso de apelación.

C) INTERPRETACION JURISDICCIONAL.

El proceso penal tiene una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varios sujetos ligados por un vínculo jurídico. Frente a esa posición vertical y tajante; de que uno acusa, el otro se defiende y el juez sea el regulador del proceso, se alzan en la actividad conceptos más humanitarios, mediante los cuales se piensa que el juez debe tener también participación en la Instrucción, bajo la idea de que debe contribuir a la investigación histórica de los hechos, ello, en respuesta a la incesante demanda por una mejor funcionalidad y seguimiento dentro del proceso penal.

De ahí que cause una honda preocupación no sólo entre los profesionales que forman parte de la judicatura sino de los doctrinarios y postulantes que específicamente en el ámbito procesal penal se enfrentan a la necesidad de adoptar medidas pertinentes para que en la correcta interpretación de las normas procedimentales, se encauce a lograr ofrecer al juzgador un panorama menos ficticio sobre la verdad histórica de los hechos que se busca, y ya como se había resaltado en la Introducción al presente trabajo, factores decisivos, como lo son tiempo y prueba, sirvan al Juzgador para justificar su decisión

de prolongar o concluir la tramitación de la instancia - que le compete.

Citándose de nueva ocasión, el numeral 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que refiere imperativamente al lapso en que debe terminarse el período de Instrucción, considerando para ello, el Auto de Término Constitucional que se hubiere dictado, así como la pena máxima con que se señalara el delito que tuvo como presunto responsable al inculpado, ordenándose: "...Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses."; numeral que guarda cierta relación con el 20 Constitucional en su respectiva fracción VIII, al preceptuar como garantía del procesado: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;" de lo -- que se deduce que los términos Constitucionales son más largos que los dicta contiene el Código Adjetivo Federal de la materia; aún cuando se hace la anotación que el Código a comento, señala términos para concluir el período de Instrucción, en el artículo aludido, más no así como -

lo consagra nuestra Carta Magna, en la que los términos que fija, indica el lapso en que un procesado deber ser "juzgado", es decir, no sólo se concreta a señalar el término para concluir la etapa procesal correspondiente a la Instrucción, sino, que el precepto Constitucional-todavía es más amplio porque abarca términos que contiene hasta el momento en que el Juzgador concluye con el juicio, en la Instancia que le compete.

No solamente deberá considerarse los términos citados en nuestro Pacto Federal para que el inculcado sea enjuiciado dentro de los lapsos indicados, sino que deberá juzgarse cumpliendo con las formalidades esenciales del proceso; lo que de otra forma, si sólo fuera para cumplir con la celeridad del procedimiento, y no tomando aprecio alguno al principio de legalidad, propiciaría en consecuencia, sentencias o sobreseimientos injustos en procesos sin las formalidades esenciales. Dicho criterio, es apoyado con las siguientes tesis jurisprudenciales transcritas del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, visibles a fojas 526 y 528. Tomos CIV y CV respectivamente, los cuales a la letra dicen:

"PROCESOS, TÉRMINO PARA CONCLUIRLOS.- Si se está privando de su libertad y de sus derechos a los encausados transgrediendo las normas proce-

sales contenidas en la Constitución y en la ley adjetiva aplicable, relativas al término para fallar un proceso, lo que importa la violación de las garantías -- concedidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, ello amerita el otorgamiento de la protección constitucional, para el efecto de que el juez responsable, de inmediato declare cerrada la instrucción con las pruebas que existan y, previas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, dicte sentencia definitiva en el proceso."

"PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. Aunque se haya concedido el amparo al quejoso para el efecto de obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, es obvio que no procede obligar a la autoridad responsable a que dicte el fallo sin que se hayan llenado las formalidades del procedimiento señaladas por el Código Procesal Aplicable del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional."

De lo anterior, se colige que en caso de que no se hubiere dictado el fallo definitivo en el término Constitucional, por no haberse agotado algún acto considerado como formalidad del procedimiento, entre los que se podría citar como ejemplo la falta de desahogo de alguna etapa probatoria que señalan respectivamente los numerales 150 o 152 del Código Federal de-

Procedimientos Penales dependiendo de un procedimiento ordinario o sumario, con ello no se estaría violando la garantía que preceptúa el numeral 20 Constitucional en su fracción VIII: sin embargo, se recalca que el mismo artículo, en su fracción X contiene la posibilidad de que la prisión preventiva y el proceso puedan durar más de un año, pero no del tiempo que como máximo fija la ley al delito materia del juzgamiento. En relación a expuesto se cita la tesis Jurisprudencial visible a fojas 439 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Año 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala que bajo el rubro de "PROCESOS TERMINO PARA CONCLUIRLOS" dice: "El artículo 20 de la fracción VIII de la Constitución General, consigna una obligación de carácter positivo para la autoridad que conoce de un proceso penal, consistente en juzgar al reo dentro de cuatro meses si la pena que debe imponer no pasa de dos años y dentro de un año, si la sanción es mayor. Se comete la violación de esa garantía individual si la autoridad no cumple con esa obligación de hacer y entonces el acto tiene carácter negativo. La reparación derivada del amparo será obligar a la autoridad a que cumpla con la obligación que le impone ese precepto constitucional violado y a eso se reduce la protección de la justicia federal, y a no tener por extinguida la acción penal, pues este efecto no está previsto por el citado artículo 20 fracción VIII, de la Constitución".

C A P I T U L O I I I

DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS
QUE SE DESPRENDEN DE LA INTER-
PRETACION DE LOS ARTICULOS 147
Y 152 DEL CODIGO FEDERAL DE --
PROCEDIMIENTOS PENALES.

A) PROCEDIMIENTO SUMARIO.

B) PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

C A P I T U L O I I I

DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS QUE SE
DESPRENDEN DE LA INTERPRETACION DE --
LOS ARTICULOS 147 y 152 DEL CODIGO --
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A) PROCEDIMIENTO S U M A R I O

Se dice que el proceso penal es un método para - legitimar una decisión, sea esta, la de condenar o absolver a un determinado sujeto. La base sobre la cual se pretende fundar la verdad procesal es la llamada sana - crítica racional, su producto suele llamarse verdad real o histórica.

También se establece que para la obtención de la verdad, el juzgador necesita tiempo, sin embargo el - tiempo disponible esté normativamente limitado; así, lo que se espera del desarrollo del proceso debe ajustarse a un tiempo determinado normativamente, y de esta manera el tiempo adquiere un valor que no sólo es instrumental, sin también sustantivo.

Por lo que se afrontará el problema del tiempo - en el proceso penal federal, respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas, que establece el Código respectivo.

Respecto a la duración de la instrucción podemos establecer cinco hipótesis con base en el ordenamiento legal.

La primera, cuya duración de instrucción es de diez meses, de acuerdo con el párrafo primero, parte segunda, del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando la punibilidad máxima aplicable al delito de que se trata exceda los dos años de prisión.

La segunda, cuya instrucción dura tres meses, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, parte tercera del artículo 147 del Código a comento, cuando la punibilidad máxima aplicable al delito sea de dos años de prisión o menor o cuando se haya dictado auto de sujeción a proceso.

La tercera, aparece en el primer párrafo del artículo 152 del Código Adjetivo Federal de la materia en vigencia, y en la que indica que el período Instructorio será agotado en quince días, cuando los delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión ó la aplicable no la aplicable no sea privativa de libertad, término que se computará después también, de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según el caso.

La cuarta, aparecida con la reforma de 1984, y que se contiene en el segundo párrafo del multicitado ar

tículo 152, y en el que señala que la Instrucción se agotará en un plazo de treinta días, cuando concurrieren cualquiera de los casos que prevé tal párrafo en sus -- fracciones I, II y III que dicen: "I.-Que se trate de -- flagrante delito; II.-Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o -- III.-Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o -- no privativa de libertad."

Por último, en la quinta hipótesis, la duración de instrucción no se encuentra precisada, pero que obviamente debe ser más corta que las anteriores, ya que sólo se da en los casos previstos en el artículo 152 -- bis, o sea cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días -- siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo -- las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En síntesis, de lo anterior se concluye que -- de las hipótesis así planteadas, la instrucción, dura --

10 meses; otra 3 meses; otra 15 días; otra 30 días; una - de la cual no se señala duración (que prevé el numeral -- 152 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los términos de duración de la instrucción en las cinco hipótesis citadas se inician a partir de la fecha - del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, -- así se desprende de lo dispuesto en el artículo 147en su párrafo final.

Ahora bien, enfocaremos nuestra atención a las hipótesis en las cuales la Instrucción dura 15 días; 30 - - días, así como en la cual no se precisa el término de la duración de dicha etapa y la cual se prevé en el artículo 152 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; toda vez que por lo que se refiere a los dos primeros términos los prevé el artículo 152 del mismo Ordenamiento Legal, mismos que caracterizan el seguimiento de un procedimiento Sumario.

Me parece oportuna, la idea de aludir a tres etapas para analizar las hipótesis que señalan la duración - en un procedimiento sumario, así como para la diversa que contempla el artículo 152 bis, entendibles como: a) el período en que las partes promueven las pruebas; b) el período de desahogo de las mismas y c) término para decre -

tar el auto que declara agotada la Instrucción.

Iniciaremos, por hacer alusión a que las dos primeras hipótesis de duración de la Instrucción en un procedimiento sumario y las cuales se citan tanto en el primero y segundo de los párrafos que contiene el numeral -- 152 del Código Federal de Procedimientos Penales; ambas -- concuerdan en no incluir término alguno para la etapa de ofrecimiento ni de desahogo de las pruebas que las partes promovieren; sin embargo, recalcamos, que una de las diferencias entre ambos párrafos se da con el término que cada uno de ellos considera para que se agote la Instrucción. De ahí que en un procedimiento sumario la Instrucción se agotará dentro de quince días como lo señala en su primer párrafo el numeral 152: o bien, si se estuviera en alguno de los supuestos jurídicos mencionados en las fracciones I, II y III del segundo párrafo del aludido -- numeral, entonces el término para agotarla, lo es de -- treinta días. Además esta hipótesis se complementa con el último párrafo del susodicho numeral y del cual se deduce que en el mismo auto que tuviera por agotada la Instrucción, se ordenará el cierre de la misma, celebrándose la audiencia que preceptúa el diverso artículo 307, esto a los diez días siguientes a la notificación del auto que decretó el cierre de Instrucción.

Por último, la hipótesis en la cual no se indica término para concluir el período Instructorio, misma que se contempla exclusivamente en el artículo 152 bis, re - firiéndose al trámite procesal en una instrucción de tipo SUMARÍSIMA, adquiriendo tal designación, en virtud de que el propósito del aludido artículo 152 bis, es el de reducir muchísimo más el término para decretar que la Instrucción se ha agotado.

Aunado a lo anterior, se hace la connotación de -- que el artículo 152 bis, tampoco preceptúa término alguno para ofrecimiento de pruebas, ni menos para su desahogo; - sin embargo, haciendo una Interpretación al mismo, se infiere que sí hace alusión a cuáles son las probanzas que se ofrecerán (las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad): pero volvemos a reite - rar que no alude el término para su desahogo; finalmente - en cuanto hace al auto que cierra la Instrucción se condu - ce en los términos a que hace referencia en su último pá - rrafo el artículo 152 del Código a comento.

B) PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Volviendo a retomar la idea que precedió al introducirnos en el tema de este capítulo, recordemos -- que se estableció que respecto a la duración de la Instrucción, el Código Federal de Procedimientos Penales, dictaba cinco hipótesis, de las cuales se han tratado tres de ellas, mismas que son contempladas en los numerales 152 y 152 bis del Cuerpo de Leyes invocado, y los cuales dan las pautas legales para el seguimiento de un procedimiento Sumario y Súmarísimo respectivamente.

En ese orden de ideas, pongamos nuestra atención -- a las dos hipótesis que refieren que el término de la instrucción es de diez meses de acuerdo con el párrafo primero, parte segunda del artículo 147 del -- Código Adjetivo Federal de la materia, si en el caso -- que la punibilidad máxima aplicable al delito de que se trata excediera de dos años de prisión; y la otra, -- cuya instrucción es de tres meses, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero parte tercera del numeral 147 cuando la punibilidad máxima aplicable al delito -- lo sea de dos años de prisión o menor, o cuando se haya

dictado auto de sujeción a proceso.

De lo que se concluye que haciendo una comparación de la tercera parte del primer párrafo del numeral 147, la cual se citó; con la primera parte del numeral 152 del mismo Código que dicta: "En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días."; se deduce que el planteamiento que hace el numeral 152, cabría dentro del señalado por el numeral 147, en su primer párrafo tercera parte; sin embargo ambos numerales contienen directrices diferentes toda vez, que a la luz de la práctica judicial, recalamos y llegamos a la conclusión, que mientras que el numeral 147 el cual intrínsecamente hace alusión al --diverso 150, dan las pautas para el seguimiento en un procedimiento ordinario; el artículo 152 lo hace para uno de tipo sumario.

Así las cosas, el artículo 150 inicia por señalar: "Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes,.."
por lo que de una interpretación jurídica a dicho seg-

mento, se afirma la idea que el mismo, no está fijando término alguno para decretar agotada la instrucción, y aún cuando el artículo 147 preceptúa que los términos para concluirla (más no para agotarla), serán contados a partir de la fecha del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, deducimos que el lapso habido después del auto de Término Constitucional que se dictare al caso, al momento en que el Tribunal considera agotada la instrucción, comprende un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas para las partes; pero reiteramos que no se indica cuál es el término para el ofrecimiento, ni para el desahogo de las mismas.

Por otro lado, el numeral 150 contempla un segundo período de ofrecimiento y desahogo de pruebas -- al ordenar que después que se declaró agotada la instrucción: " y mandará a poner el proceso a la vista -- de las partes por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba."; pero este segundo período probatorio, el legislador sí fue concreto e imperativo al dictar términos tanto para el ofrecimiento de las probanzas -- (diez días comunes) y para su desahogo (quince días siguientes al auto que recaiga a la solicitud de aqué-

llas).

Aunado al segundo período de ofrecimiento y -- desahogo de pruebas, se prevé untercera etapa probatoria en el mismo numeral, aunque dicho período queda a arbitrio del Juzgador al contener dicho artículo: -- "Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor -- proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más."

Finalmente, el último párrafo del artículo 150- del Código Federal de Procedimientos Penales hace alusión a que el segundo período probatorio (ofrecimien - to y desahogo), mismo que como se asentó es concedido- después de que el tribunal agotó la instrucción; pudieran las partes renunciar a tal período, y en consecuencia declararse cerrada la instrucción.

C A P I T U L O I V

APLICACION DE LOS NUMERALES -
147 Y 152 DEL CODIGO FEDERAL -
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- A) ORGANOS JURISDICCIONALES DE -
APLICACION DE LOS PRECEPTOS -
DE QUE SE TRATA.

- B) LA PRACTICA JURISDICCIONAL EN
RELACION A LOS NUMERALES 147-
Y 152 DEL CODIGO ADJETIVO FE-
DERAL DE LA MATERIA PENAL.

- C) ORGANOS CONSTITUCIONALES DE -
REVISION DE LA APLICACION DE-
LOS NUMERALES INVOCADOS.

C A P I T U L O I V

APLICACION DE LOS NUMERALES 147 y 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A) ORGANOS JURISDICCIONALES DE APLICACION DE LOS PRECEPTOS. DE QUE SE TRATA.

El Estado moderno, prohíbe la autodefensa, la justicia privada, y se atribuye con carácter exclusivo, la facultad de administrar justicia.

La administración de la justicia es, pues una función pública, encomendada a órganos estatales y -servida por funcionarios sujetos a unos deberes y a una responsabilidad extremadamente rigurosa. El juez como titular de la función jurisdiccional, es el órgano de la aplicación del derecho por la vía del proceso. El derecho que el juez está llamado a aplicar, es el derecho positivo vigente.

En resumen, se concluye que la aplicación judicial del derecho se concreta a la actividad mediante la cual el juez resuelve un caso, o sobre uno, sometido a su decisión de acuerdo con la norma destinada al efecto.

En ese orden de ideas, un Juez de Distrito --

en Materia Penal, de conformidad con lo previsto en el numeral 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4o, y 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales, es la autoridad federal competente -- jurisdiccional, para aplicar las normas adjetivas, al caso concreto, en Primera Instancia.

Sin embargo, de la incesante demanda por una mejor funcionalidad y seguridad dentro del procedimiento penal federal, han aflorado un gran número de proposiciones que mal o bien planteadas son las que -- en un momento dado han propiciado el cambio, que tras cada reforma hecha a la legislación penal adjetiva, se implanta en beneficio de la mejor impartición de justicia, labor asignada al juzgador.

Así, un aspecto de trascendencia indudable es el relativo a las pruebas penales, es decir, aquellos medios que se utilizan para llegar al conocimiento de la verdad histórica y que, por lo mismos, es calificable como el punto neurálgico del proceso, ya que no se estatizan, sino que requieren, al igual que el derecho, ser actualizadas en cuanto a las formas en -- que éstas puedan funcionar como tales y de esa manera ofrecer al juzgador un panorama menos ficticio sobre esa verdad histórica de los hechos que se buscan, objetivo primordial del período de Instrucción.

Es razonable, en consecuencia, tratar de lograr no sólo la especificación de la prueba ofrecida, sino enfatizar sobre su idoneidad y posteriormente -- establecer su verdadero sentido dentro de la esfera procesal en cuanto que no debe ir contra su propia naturaleza; esto es, la función principal de la prueba es la de producir un conocimiento, pero que además vaya unido a la verdad que inequívocamente permita al momento de su valoración constatar la petición de -- cualquiera de las partes sobre la forma en que el juez ha de emitir su resolución, o que razonada con argumentaciones diversas sea apegada al derecho.

Ahora bien, no escapan a estos aspectos procesales situaciones como el que en forma inconsciente o por demás intencional, en algunas ocasiones se pretende sorprender al juzgador con datos falsos, es por eso, que lejos de situarnos no sólo como espectadores o denunciantes de las anomalías procesales, proponemos que en la práctica procesal se erradiquen vicios y actualicen las normas de derecho, a fin de lograr una correcta marcha del procedimiento, puesto que es a través de éste, que se busca la verdad histórica en materia penal,

De ahí que se recalque que en materia probatoria, los legítimos intereses procesales, aún

carecen de verdaderos lineamientos, puesto que, por una parte, encontramos barreras tales como la indiferencia adoptada por algunos de los funcionarios judiciales con respecto a los términos o requisitos procedimentales que deben satisfacer los medios probatorios legalmente reconocidos y a la importancia de los mismos - de ir más allá en función de las limitaciones impuestas al respecto por las mismas normas que los regulan, y por otra parte también, la desafiante actitud de algunos litigantes oferentes, a sabiendas de falsas pruebas, con el fin único no del sentimiento del deber de defensa de su cliente, sino con el afán de aumentar sus ingresos económicos.

El actual Código Federal de Procedimientos Penales, determina al juzgador con una doble característica: la de instructor y sentenciador; el primero de ellos, toma matices de un proceso inquisitivo ya que el juez estará facultada para allegarse todos los medios de prueba que estime convenientes o necesarios así se preceptúa en los numerales 146 y 180 del Cuerpo de Leyes aludido al dictarse: art 146.- " Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación, e ilustración; sus costumbres y conducta ante-

riores; los motivos que lo impulsaron a delinquir y -- las especies en que se encontraban en el momento de -- la comisión del delito..." así como el artículo aludido en segundo término del Código a comento preceptúa: -- "Para la comprobación del cuerpo del delito y de la -- presunta responsabilidad del inculcado, el Ministerio -- Público, sus auxiliares, la Policía Judicial y los tri -- bunales gozarán de la acción más amplia para emplear -- los medios de investigación que estimen conducentes se -- gún su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que éstos medios no sean contrarios a de -- recho."

De lo anterior, se deduce que con las fun -- ciones que se encomienda al juzgador, mucha veces es -- excesiva la carga de trabajo, lo que ha ocasionado -- que el titular del Tribunal, delegue sus funciones, -- no sólo en sus secretarios de acuerdos, sino en fun -- cionarios menores, a quienes, en la práctica común, -- éstos últimos, llegan a carecer de la preparación y -- discernimiento jurídico para llevar a cabo diligen -- cias, como lo es una audiencia de desahogo de pruebas, lo que se traduce en la mayoría de las veces en per -- juicio para los inculcados por confundirlos o en exce -- sivo beneficio instruyéndolos:

Por otro lado, no olvidamos la importante -- figura del Ministerio Público, pero hacemos alusión --

que al representante con tal cargo, no debe limitarse a ejercer únicamente actividades acusatorias en contra del presunto responsable, ya que a la luz de la práctica judicial, no le interesa la idoneidad probatoria salvo cuando ésta es perjudicial al acusado, lo cual, si bien es cierto que conforme a la opinión de numerosos autores pudiera justificarse sobre todo en materia federal dado su carácter de representante del Estado, y a la vez, de institución de buena fe y representante de la sociedad, caracteres que de por sí se rechazan, pues dependiendo del poder estatal no se alinearía en un conflicto a favor del particular, y en consecuencia debe asumir la postura de acusador. Reconozco la veracidad de tales argumentos, pero mientras no quede estipulado constitucionalmente, no puede desligarse de la misión que por ésta le ha sido encomendada en el párrafo segundo del artículo 102 de nuestra Constitución Política en donde al estipular que debe: "... hacer que los juicios sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita ...", se destaca que sí tiene que velar por la prontitud y expeditéz de la administración de la justicia, ello no lo conseguirá somamente acusando, aún cuando tuviera motivos suficientes para en determinado caso, formular conclusiones no acusatorias, o solicitar el sobreseimiento de los juicios

como lo dispone el numeral 138 y 294 del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, y en los cuales como se citó, sí es posible que el Ministerio Público tuviera esa opción al considerarse en la legislación adjetiva: "El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva es ta legalmente extinguida o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad."

Se concluye, que en el caso que las autoridades judiciales no se encarguen en rigor de aplicar en todo su potencial, las normas procesales al caso concreto, compete a las partes en el proceso ese control de vigilancia, impugnando las deficientes resoluciones por vía de recursos legales establecidos para ello, de los que más adelante se precisarán.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

B) LA PRACTICA JURISDICCIONAL
EN RELACION A LOS NUMERALES
147 Y 152 DEL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

A la luz de la práctica judicial, limite -
mos y determinemos los alcances jurídicos que se ex -
presan en los numerales 147 y 152 del Código Federal -
de Procedimientos Penales.

Pues bien, el artículo 152 del Código cita -
do, detalla en cuanto a su amplitud anomalías, que --
se oponen a la intención que la ley desea enmarcar, -
por lo que nos arriesgamos a elaborar en base a ello,
algunas críticas, mismas que consisten en:

1).- Es sabido, que el artículo 152 de re -
ferencia, prevé la operancia de un tipo de procedi --
miento sumario, y como fue señalado en capítulos an -
teriores, en términos generales se le designa con e -
se nombre a aquél que se caracteriza por la pronti -
tud de dar una resolución a un conflicto; así las --
cosas, el primer párrafo del numeral aludido, deter -
mina que: "En los casos de delitos cuya pena no exce -
da de seis meses de prisión o la aplicable no sea --

privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará azotar la instrucción dentro de quince días." de lo que deducimos:

a).- Que tal hipótesis exclusivamente resulta viable para aquellos delitos contenidos en nuestro Código Sustantivo de la materia, que se encuentren sancionados con una pena máxima de seis meses de prisión, o la aplicable no sea privativa de libertad, resultando que serán mínimos los casos concretos en que proceda la aplicación de dicho párrafo; pues con las múltiples reformas que ha tenido el Código Penal-Federal, son escasos los ilícitos que se sancionan con pena hasta de seis meses de prisión: como los preceptuados en los artículos 158, 171, 173, 184 y 249 (Quebrantamiento de sanción; violación al reglamento de tránsito, violación de correspondencia, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público y el de variación de nombre o del domicilio).

b) Asimismo, el primer párrafo del numeral 152, como segunda opción, para el seguimiento de un procedimiento sumario, encuadra a delitos cuya pena se encuentre sancionada con una no privativa de libertad, y los cuales el Código Punitivo Federal, también no contiene muchos, sólo los descritos en los artículos 191; 210; 340; 350; 356, enunciados respectiva --

mente a: Ultraje a las insignias Nacionales; Revelación de secretos; abandono de menor o persona herida; difamación; injurias.

c).- Por último los delitos que se castigan únicamente con multa, en el Ordenamiento Legal de referencia, llegan a ser contados, y los cuales se encuadran en lo dispuesto en los artículos 62, 159, 182 y 188, los cuales hacen alusión a los delitos de Daño en Propiedad ajena cometido por Imprudencia; Quebrantamiento de condena impuesta al reo; cuando un testigo se niegue a otorgar la protesta de ley ó a declarar; quebrantamiento de sellos.

2.- Si bien es cierto que el párrafo primero del artículo 152 en vigencia, considera el mínimo del quantum de la pena aplicable para los delitos que se mencionaron, en el punto que antecede, ya que determina que "se procurará agotar la instrucción dentro de quince días."; notando que la intención del legislador al fijar el término de 15 días, se debió a que se sentenciara antes de que se rebasara el término de la pena aplicable en caso de que fuera corporal también lo es, que al establecerse la palabra "procurar", misma que semánticamente da acepciones tales como "pretender, intentar"; lo que de ninguna manera el término de quince días, es imperativa para que el-

Juzgador ordene 'acordar el proveído en que se gote la - instrucción; lo que resulta que ese término podría ampliarse más, de conformidad al arbitrio judicial .

3.- Aunado a lo anterior, alguna falla técnica debió de existir, al haber estipulado en el párrafo primero del numeral 152 del Código a comento, que: "la instrucción se agotara": toda vez que dicho numeral, -- sólo contiene una sola etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas (15 días); plazo que se contaría después de dictado el acto de formal prisión o sujeción a proceso; -- por lo que el texto en su literalidad debería indicar: "cierre de instrucción", reiterándose que en la forma -- como conocemos dicho párrafo, da la idea de que después sigue un segundo período probatorio.

4.- También resulta cuestionable, si en la realidad, el término de quince días es suficiente para que las partes promuevan las pruebas pertinentes; se dicte el proveído admisorio; sean notificadas las partes de la fecha y hora para el desahogo de las mismas -- independientemente de los careos resultantes y las pro -- banzas que el juzgador proveyere de acuerdo a su arbitrio judicial, relativas a la individualización de la -- pena, o medidas de seguridad, de conformidad con el -- artículo 51 y 52 del Código Punitivo Federal.

5.- Remitiéndonos al segundo párrafo del artículo 152 del Código Adjetivo Federal de la materia, el cual establece la apertura del procedimiento sumario, cuando se esté en alguno de los casos que cita en sus fracciones I, II y III, indicando que la instrucción se agotará en un plazo de 30 días y que se dictará el acuerdo de cierre de instrucción; por lo que tomemos atención a las dos primeras hipótesis que se incan en el segundo párrafo aludido, las cuales nombran la operancia del procedimiento sumario, cuando: "Que se trate de flagrante delito; II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad." Por lo que podemos deducir que de una aplicación práctica, tales presupuestos procedimentales evidentemente crean un estado de indefensión para la persona sometida a proceso penal, en virtud de que las pautas legales establecidas para un procedimiento sumario en materia federal, no hacen otra cosa, sino pre-juzgar sobre la responsabilidad del procesado, dado que al momento de determinarse el seguimiento de un procedimiento sumario, esto en el auto de Término Constitucional, el Juezador por las hipótesis que encuadra el segundo párrafo del artículo 152 aludido, valora indebidamente las pruebas y los hechos que debía considerar hasta el momento de dictar resolución definitiva.

va.

6.- Encontramos que de hecho, cuando un in-
diciado, se encuentra confeso del delito por el que --
se le presume responsable, el Juzgador en el Auto de --
Término Constitucional, al decretar el procedimiento --
sumario, también declara que se hace innecesaria la --
práctica de careos, apoyándose en la Jurisprudencia --
visible a fojas 104-105 del Apéndice al Semanario Judi-
cial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, a-
ños 1917-1985, que bajo el rubro de "CAREOS, OMISION --
DE, NO VIOLATORIA DE GARANTIAS", dice: "No constituye --
violación a la garantía individual establecida en la --
fracción IV del artículo 20 Constitucional, la falta --
de careos, cuando entre los dichos del acusado y tes-
tigos no exista contradicción alguna: como ocurre en --
el caso en que el acusado haya confesado los hechos --
imputados." Aunque, es de alabarse la forma en que se
dirige el Código de Procedimientos Penales para el Es-
tado de México, en su artículo 207 que dice: " La con-
fesión no dispensará al Ministerio Público ni a la au-
toridad judicial de practicar las diligencias neces-
arias para la comprobación del cuerpo del delito y la --
responsabilidad del imputado."

7.- Por cuanto se refiere a la tercera frac-
ción del numeral 152 del Código multicitado, el cual --

determina para la apertura del procedimiento sumario - que: "cueno exceda de cinco años el término medio a - rítmico de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad." De ahí que haciendo un - análisis jurídico, deducimos, que el término medio a - rítmico de la pena aplicable a cualquier ilícito, se obtiene sumandoel mínimo del quantum de la pena, con - el máximo de la misma, dividiendo entre dos; y si el - resultado de dicha operación no rebasa de cinco años - entonces se estará en lo dispuesto por la fracción ci- tada: de lo que se afirma que el artículo 152 del Códi go a comento, en su primer párrafo al señalar que "En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad" dichos ilícitos también tendrían su aplicación dentro de la hipótesis que preceptúa la fracción III del nu- meral aludido; y en consecuencia cuál es el párrafo -- que se aplicaría al caso concreto, toda vez que el ar- tículo multireferido agota la instrucción en un plazo de quince días y el segundo párrafo del mismo numeral, lo determina en un plazo de treinta días.

8.- Es común que el juzgador al dictar el Auto- de Término Constitucional con apertura al procedimien- to sumario, en el caso que concurren cualquiera de las

hipótesis que señala en su párrafo segundo del artículo 152, en el mismo, también agota la Instrucción, siendo omiso a dar validez al plazo de treinta días para agotarla, como así lo preceptúa el numeral de que se trata; además de que suponiendo sin conceder que la fracción que se tomara en consideración lo fuera la tercera, entonces, aún cuando el indiciado no se encontrara confeso del delito imputado: por las pruebas que las parte ofreciesen, rebasarían el plazo de treinta días que fija el susodicho numeral para agotar la Instrucción.

9.- Entre los objetivos que el legislador tuvo para la creación del artículo 152 bis del Código -- Federal de Procedimientos Penales, se encuentra el de abbreviar aún más el procedimiento sumario, siempre y cuando al caso concreto, concurren circunstancias especiales en el procedimiento de Instrucción, como son: "Cuando se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias." Sin embargo, aún cuando no se de-

termina plazo alguno para el período de ofrecimiento- así como de desahogo de las pruebas indicadas, es dable pensar que para ello, se requiera un plazo menor- de los que contiene el artículo 152 del Código Fede- ral de Procedimientos Penales.

10.- Ahora bien, al hablar de la individualización de la pena conforme al arbitrio judicial, y- a lo preceptuado por los artículos 51 y 52 del Código- Penal en vigor para el Distrito Federal y para toda - la República en Materia del Fuero Federal, encontra- mos que el primero señala que: "... los jueces y tri- bunales aplicarán las sanciones establecidas para ca- da delito teniendo en cuenta las circunstancias ex- teriores de ejecución y las peculiares del delincuen- te." Para la correcta aplicación de lo establecido -- por el artículo 51, el juzgador deberá considerar a-- demás lo estipulado por la siguiente disposición le- gal, la cual prevee que: "En la aplicación de las san- ciones penales se tomará en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión - del daño causado y del peligro corrido.

2.- La edad, la educación, la ilustración, - las costumbres y la conducta precedente del sujeto, - los motivos que lo impulsaron o determinaron a delin-

quir y sus condiciones económicas.

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo - del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

Deducimos que dicha disposición, tiene relación directa con lo estipulado en la fracción III del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales que dice: " El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;" aunado con lo preceptuado por el artículo 146 del anterior Ordenamiento, y el cual se conduce en iguales términos de los artículos a que se hace hecho mención en este punto: llegamos a la conclusión que todos los

medios de prueba que no sean contrarios a Derecho, -- que tengan relación con la materia del proceso, y -- que sean idóneas para esclarecer los hechos controvertidos en éste, servirán al Juzgador para que de acuerdo al arbitrio judicial, acierte al individualizar la pena o medidas de seguridad al caso concreto .

Entonces, de promoverse cualquier prueba para allegar al Juzgador los datos necesarios para los fines de los numerales 51 y 52 del Código Punitivo, es de suponerse que la duración de la Instrucción no será tan breve como es la intención del artículo 152 bis del Código Adjetivo Federal de la materia, deduciéndose en consecuencia, que dicho numeral resulta a la luz de la práctica judicial, inaplicable.

En abundamiento a citar las deficiencias e imprecisiones que se contienen en el numeral 152 y 152 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es fácil observar que el artículo 147 del código citado, también es de dudosa interpretación y aplicación, en virtud de que éste, al enunciar términos para concluir la Instrucción en la forma en que lo hace: "La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión o el delito tenga señalada un pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez-

meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses" luego entonces, que aplicación tendría el numeral 152 al preceptuar: "En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días."

De todo lo que hemos expuesto, se concluye que por un lado, entre los objetivos principales del período de instrucción, ya sea en un procedimiento ordinario o bien sea sumario, es el de encontrar la verdad histórica de un hecho delictuoso y aportar al Juzgador de los datos necesarios para la individualización de la pena o medidas de seguridad en caso de encontrar al inculcado responsable del ilícito de que se trate o bien que con todos los elementos de prueba que se recabaren, se comprobara la inocencia del procesado y en consecuencia emitir un fallo absolutorio; pero por otra parte, si bien es verdad que nuestra -- Carta Magna establece un término para que "el acusado sea juzgado", no es menos cierto que ella no establece ni delimita las etapas procesales respectivas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y por lo mismo

es que la ley procesal penal funciona como ley reglamentaria de la Constitución para regular y delimitar dichas etapas procesales.

Debe precisarse que para cumplir con la garantía de seguridad jurídica, deben estar delimitados claramente los derechos establecidos para el inculcado y - debe tenerse la plena certeza de que las leyes regulan el caso. Certeza que se opone a la vaguedad en el mandato, al azar en lo ordenado, a la arbitrariedad de quien aplique el derecho.

De ahí que cobra especial importancia el establecimiento de normas procesales dentro del ordenamiento procesal federal, en las cuales se llenen los vacíos que existen en el Código en comentario, y que den luz - sobre la etapa de instrucción, así como respecto a los plazos y términos del mismo; en concreto sobre el ofrecimiento y desahogo de pruebas, para lo cual deberán reducirse las diferentes hipótesis señaladas en la ley - para el desarrollo de la instrucción, con ello se realizará una función jurisdiccional más justa, más equitativa.

C) ORGANOS CONSTITUCIONALES -
DE REVISION DE LA APLICACION
DE LOS NUMERALES INVOCADOS.

Recabando algunas connotaciones de los dos diversos subtítulos que anteceden al presente, reite ramos aquélla, en que se concluyó que la aplicación de las normas procesales al caso concreto correspondía directamente al Juzgador competente: sin embargo, también se hizo alusión que en el supuesto de presentarse irregularidades y anomalías en la aplicación - estricta de esas leyes adjetivas, el Código Federal de Procedimientos Penales, establecía la impugnación de dichas resoluciones, mediante recursos legales conocidos.

Siguiendo con esa idea, el Estado moderno admite que en materia de justicia, debe convencer -- con las resoluciones que dicten sus tribunales y admite que no debe considerarse infalibles, por lo que la parte agraviada tiene entonces, dentro de los límites que fija la ley, voz para promover la revisión del acto y su eventual modificación.

Aunque del análisis pragmático que se ha venido haciendo a los artículos 147 y 152 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigencia, apun-

tamos que el resultado de impugnar algún proveído dictado por la autoridad jurisdiccional referente a la indebida aplicación de una norma procesal contenida en dichos artículos, da pauta a que el proceso penal se retarde y en ocasiones es prejudicial a los intereses de la defensa. Esto es, si bien es cierto que el numeral 152 del Código Adjetivo Federal de la materia, cita diversos casos de operancia en un procedimiento sumario, entre las cuales se señala un término de quince días para agotar la instrucción, término que el legislador dictó, tomando en consideración aquellos delitos con un mínimo de quantum de la pena, o bien que se sancionarán con pena privativa de libertad, también lo es que si en el período de instrucción, se hace valer un recurso que impugne un proveído que viole una norma procesal contenida en el artículo 152, el fallo al recurso impugnado, se dictaría rebasando el término de quince días que se establece para agotar la instrucción además de que la pena máxima con que se encuentra señalado el delito en el Código Punitivo Federal, sería menor que el tiempo en que se dictara la sentencia definitiva, aunado a que la garantía consagrada en el artículo 20 fracción X de nuestra Carta Magna, se violaría en el supuesto de que el inculcado se encontrara interno en el establecimiento penal, mientras se resuelve su situación en definitiva.

Por otro lado, de la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en los artículos 147, 150, y 152 del Código Adjetivo Federal de la materia, se deduce que son dos los factores -- decisivos, consistentes en el tiempo y prueba.

Debe resultar claro, que el proveído que -- dictare el Juez de Distrito, considerando "agotada la Instrucción", o para el caso de que declare el -- " cierre de instrucción ", es impugnabile, mediante -- el recurso de revocación, previsto en los artículos -- 361 y 362 del Código a comento, dando lugar a que el mismo sea resuelto por el Juzgador que lo dictó y -- de ser procedente, dejar sin efecto éste.

Por el contrario, si la parte del proveído -- que se imugne atañe a la prueba y su relación al -- tiempo de ofrecerlas, admitirlas y desahogarlas, entonces el recurso ordinario que primeramente procede interponer, lo es el de apelación, en el efecto de -- volutivo, cuya resolución compete al Tribunal de Alzada, revocando, modificando o confirmando el auto de -- que se tratare, como así lo expresa el numeral 363 -- del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el 367 fracción IV del mismo Cuerpo de Leyes que dicen: artículo 363.-: " El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución

recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente." artículo 367 fracción IV "Son apelables - en el efecto devolutivo;... y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba."

Asimismo, hemos de indicar que además del recurso de apelación, el Código Adjetivo Federal de la materia, en su numeral 386 señala uno diverso, el cual por estar comprendido en el título de recursos, se presume que es un medio de impugnación, mismo que es conocido como "reposición de procedimiento"; sin embargo, aún cuando dicho artículo, adolece de una buena técnica legislativa en virtud de que no señala la autoridad ante la cual se deba interponer, es decir no indica si se ha de presentar ante el a quo o ante el ad quem: menos se señala el plazo de su presentación. Más aún, este artículo nada establece -- sobre su procedencia, pues se ignora si se puede interponer durante la instrucción o hasta que se haya dictado sentencia definitiva en Primera Instancia, - aunque tampoco se menciona que se pueda presentar de manera independiente a la apelación, lo que se comprueba con la lectura de aquél que dice: artículo --

386.- " La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, si los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, sino se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron." lo que se suma a lo preceptuado por el artículo 387 que dice: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se revenga dicho procedimiento."

Pues así las cosas, hemos hecho referencia a tal medio de impugnación, toda vez que el diverso numeral 388 en sus fracciones IV y VI, encuadra como causas operantes del mismo, el no haberse desahogado los Careos resultantes, con los testigos que deponen en contra del procesado y el no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley, respectivamente.-

Lo que nos conduce a la interrogante, de poder hacer valer la reposición del procedimiento, aun cuando el inculpado se encontrare confeso, y por ese motivo el Juzgador fuera omiso en decretar la celebración de los Careos Constitucionales.

Por otra parte, y en virtud de que se ha -- tratado los diferentes recursos que pueden impugnarse al haberse infringido las normas procesales contempladas en el artículo 147 y 152 del Código Federal de -- Procedimientos Penales, mismos que en múltiples ocasiones se ha reiterado contienen las normas para el seguimiento de un procedimiento ordinario o de carácter sumario, hemos de advertir que del estado actual de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juicio de Amparo, considerado también por doctores y estudiosos del derecho como un medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal -- público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios -- esenciales que constituyen su característica distintiva de los demás recursos, obrando con la facultad controladora del Poder Judicial Federal. Adjuntamos el concepto jurídico de acción de Amparo, otorgado --

en el artículo 107 fracciones V, VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Jefe de Distrito.

Así las cosas, los dos tipos de Juicios Constitucionales pueden hacerse valer para impugnar violaciones que se susciten en la secuela del procedimiento penal dependiendo el estado que guarde la causa penal, como lo indicaremos a continuación; no sin antes, hacer la observación que nos rige el principio de la definitividad del Juicio de Amparo, mismo que se consagra en el artículo 107 de la Carta Magna; según el cual el Juicio Constitucional no puede promoverse, si previamente no se han agotado los recursos, juicios o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen y que tengan por objeto modificar o anular dicho acto; (recursos de los cuales se hizo alusión al inicio del-

por el maestro Ignacio Burgoa, el cual la señala como: "el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal -- mediante una ley o un acto, o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, -- hayan infringido su respectiva competencia, derecho -- que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales en sus respectivos casos y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales".

(23)

Pues bien, recabando la idea de nuestro tema, hemos de recalcar que la acción Constitucional -- se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del Juicio de Garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El mencionado principio, que se consagra en-

²³ BURGOA O. IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa México 1988. 24 ed. p.325.

presente subtítulo, conocidos como el de revocación, -- apelación, así como el denominado "reposición del procedimiento).

Por lo que en primer término nos referiremos al Juicio de Amparo Directo o uni-instancial, el cual como fue señalado con anterioridad, procede contra los fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

De ahí que el artículo 107 en sus fracciones V y VI de nuestro Pacto Federal se conduce en igual -- forma que el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente -- al preceptuar que: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los -- cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que -- puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el -- procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trag

cendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados".

Hemos afirmado que las violaciones procesales que se registren en un juicio penal, para que sean reclamables en un amparo directo, a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, como lo preceptúa el artículo 158 de la ley reglamentaria, aunado al numeral 160 de la misma ley, la cual consagra las hipótesis en que se considera "Violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso"; entre las cuales citamos entre otras, a saber: "III .- Cuando no se le compare con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigo de asistencia o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley; VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o cuando no se reciban con arreglo a derecho..."

De lo anterior, es dable concluir, que cuando en el proceso penal en que se dictó el fallo definitivo reclamado, se hayan cometido violaciones durante-

su secuela, la ejecutoria de amparo, que las haya de -
clarado, tiene el alcance de dejar insubsistente dicho
fallo, obligando al tribunal responsable a reponer tal
procedimiento para reparar las infracciones que en él-
se hayan cometido.

Finalmente, hemos de hacer la anotación que-
el Juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, procede
en los casos en que se haya cometido violaciones al --
procedimiento penal, pero que aún no se dictare sentenu
cia definitiva por el Juez a quo, para lo cual, debie-
ron haberse agotado los recursos que la ley adjetiva -
de que se trata señala, antes de interponer este tipo-
de Juicio de Garantías, ello como lo preceptúa el numer
ral 42, segundo párrafo de la Ley de Amparo vigente que
dicta: "Para conocer de los juicios de amparo que se -
promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Cir-
cuito, es competente el juez de Distrito, que sin per-
tenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la resi-
dencia de aquél".

A comentario personal, encuentro la impe --
riosa necesidad de la actualización de las normas proce-
sales que se encuadran en los procedimientos penales
de tipo ordinario, o bien, sea de carácter sumario, de

competencia federal, alabando la trascendencia de la facultad controladora del Poder Judicial, mediante nuestro Juicio de Amparo, el cual ha servido con eficacia para imponer en nuestro país, el respeto irrestricto de la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros alcances.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Tardado fue la sistematización - del Derecho Procesal Penal, en nuestro país, debido al sinnúmero de leyes, insuficientes, parciales e incompletas que se establecieron, en un estado de continua agitación del México Independiente.

SEGUNDA.- De ahí que el esfuerzo del legislador sea plausible, con la promulgación de la Legislación Adjetiva en Materia Penal, para el Distrito Federal de 1894, el cual sentó bases para la integración -- del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, -- mismo que fue derogado por el publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, éste último se mostró en avance al anterior por contemplar -- las normas adjetivas del seguimiento en un Procedimiento Sumario.

TERCERA.-El artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales señala el término de duración de la Instrucción, tomando como referencia el máximo de la pena señalada para el delito de que se trata, no ciertamente para que el juzgador tenga que estar al margen de dichos términos, sino para que tomen el tien-

po preciso, y se cumpla con las formalidades esenciales del proceso.

CUARTA.- De las diversas hipótesis de duración de la Instrucción que se prevén en los artículos 147 y 152 del Código Adjetivo Federal de la Materia, se suscitan lagunas en su interpretación y aplicación de las normas que los contienen, directamente relacionadas con los factores tiempo y prueba, de ahí la imperiosa necesidad de reformas legislativas para ofrecer al juzgador un panorama menos ficticio, sobre esa verdad histórica de los hechos que se buscan, objeto primordial del período de Instrucción

QUINTA.- Si bien es cierto que compete a las partes en el proceso, el control de vigilancia en la aplicación de las normas procesales, por vía de recursos legales establecidos, también lo es que no se encuentra ley alguna para el término al fallarlos, ocasionando con ello, resultados prejudiciales directos al procesado.

B I B L I O G R A F I A

- ARREGUIN ZAMORANO PILAR. La Audiencia de México según los Visitadores. Siglos XVI y XVII. Editorial UNAM. México. 2a.ed. 1985.
- BURGOA O. IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 24a.ed. 1988.
- CARNELUTTI FRANCISCO. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ed. Jurídica Europa América. Bosch y Cia Editoras. Buenos Aires. Traducción de Santiago Sentís. Tomo I. 1950.
- CLARIA OLMEDO JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar Editores S.A. Buenos Aires. Tomo VI. 1984.
- DIAZ DE DEON MARCO ANTONIO. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa. México. 1a. ed. 1988.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa. México 1974
1a. ed.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.

Principios de Derecho -
Procesal Penal Mexicano.
Ed. Porrúa S.A. México. -
1985. 8a.ed.

OBREGON HEREDIA JORGE.

Código de Procedimien -
tos Penales para el Dis -
trito Federal Comentado.
Ed. Porrúa S.A. México.-
1987. 4a. ed.

PALLARES EDUARDO.

Diccionario de Derecho -
Procesal Civil
Ed. Porrúa S.A. México.
1983. 15a. ed.

RODRIGUEZ RICARDO.

Nuevo Procedimientos Pe -
nal.
Editorial Temis. Bogotá.
1972. 3a. ed.

SODI FRANCO. CARLOS

El Procedimientos Penal
Mexicano.
Editorial Porrúa. México.
1982. 4a. ed.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Editorial Ediciones Andrade S.A. 3a.ed. México 1989

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Editorial Ediciones Andrade S.A. 3a.ed. México 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Ediciones Andrade S.A. 3a ed. México 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Editorial Cajica S.A. 2a. ed. Puebla, Pue. Méx.1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Trillas. 3a.ed. México. 1989.

JURISPRUDENCIA. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Segunda Parte. Primera Sala. Tesis -- de Ejecutorias. Años 1917-1985.
México.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 _
y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS U-
NIDOS MEXICANOS.

Editorial Ediciones Andrade S.A. 3a.ed. México 1989

LEGISLACION MEXICANA.

Tomo I a XL. Dublan y Lozano. Edición Oficial.

RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

Por Impresora de Dicho Real y Supremo Consejo.

Madrid. Tomo I a VI. 4a.Impresión.